

SANTIAGO, TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don MIGUEL BRUNAUD RAMOS, abogado, mandatario Judicial, en representación de don MARCOS ANTONIO FARIAS OPAZO, trabajador, ambos domiciliados, para estos efectos en calle Obispo Donoso número 6, piso 3. oficina 301, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien deduce demanda laboral por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y daño moral, en procedimiento de aplicación general en contra de su empleadora, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S .A. , representada legalmente por don LUIS BARAHONA MORAGA, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Abdón Cifuentes 36, comuna de Santiago, fin que se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expresa:

Expresa en cuanto a la relación de subordinación y dependencia entre su representado y la empresa demandada SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S .A., que se inició desde el 01 de agosto de 2016, mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado para desempeñar funciones como conductor, que la

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

empresa demandada está dedicada al servicio de transporte de personas, en la Región Metropolitana.

Afirma que sus funciones consisten básicamente en el manejo de un microbús asignado por la empresa, realizando un recorrido por la zona asignada, desde Gabriela Oriente hacia Diego Portales, en la comuna de Puente Alto.

La jornada laboral consistía en un horario rotativo, de lunes a domingo, con un día libre a la semana, desde Las 14:00 a 23:00 horas y que el salario de su representado ascendía a los \$750.000 mensuales, teniendo como sueldo liquido \$345.000 más horas extras, bono por asistencia, bono por cumplimiento de metas, movilización y colación.

En todo el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso de su representado en la empresa, no había tenido ningún problema, sino por el contrario siempre ha desarrollado su trabajo de manera eficiente, sin inconvenientes y con resultados positivos.

Agrega que el 7 de julio del año 2018, siendo aproximadamente las 00:30 horas, haciendo horas extras en su turno, fue víctima de un secuestro, mientras conducía el microbús que tenía asignado por La empresa, se encontraba ubicado en su ruta habitual, la calle Gabriela Oriente, cuando fue interceptado por un grupo de



50 jóvenes armados con armas blancas y objetos contundentes, quienes con palabras ofensivas le dijeron que debía detenerse, al momento de detenerse dichas personas se suben inmediatamente al microbús y apuntan a su representado con un cuchillo, y le dicen que conduzca, hacen que los lleve hacia Diego Portales. en el trayecto su representado es víctima de insultos y maltratos físicos, tanto es así, que uno de ellos toma a don Marcos por el cuello y le da un tirón, lo cual hace que su representado sienta un dolor indescriptible, teniendo como punto principal la cervical, asimismo el microbús sufre diversos danos por parte de los delincuentes, quienes arremetieron fuertemente contra él, todo esto ocurrió en un lapso de 20 minutos, y estas personas dejaron abandonado a su representado en Diego Portales, con diversas lesiones.

Que su representado cuando logro tranquilizarse, busca un lugar más seguro y decide comunicarse con sus supervisores, quienes le indican que debe continuar y terminar su recorrido, para que luego fuera a las instalaciones de la empresa, siendo totalmente desconsiderados con la grave situación que había sufrido don Marcos.

Refiere que a pesar del fuerte dolor que sentía, y el gran susto que había sufrido, su representado sigue las ordenes que le fueron

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

indicadas y termina su recorrido, luego va a las instalaciones de la empresa donde solo se preocuparon del bienestar del microbús, y de los daños que había sufrido el mismo, sin importarles la condición de salud física, psíquica y mental que podría tener mi representado.

Afirma que no existió diligencia para poder llevar a su representado a algún médico, incluso pidió permiso para asistir a la MUTUAL, pero le fue negado diciéndole que lo que le había pasado no era tan grave, y que perfectamente podía continuar sus labores así.

Transcurrieron los días, hasta que el 17 de julio de 2018 provocado por las constantes molestias y dolor que sentía, decide asistir al médico, en vista de que también estaba presentado crisis de pánico, lo cual le impedía conducir, inclusive ese mismo día el jefe de la garita lo tuvo que retirar del servicio, ya que se dio cuenta que para él era imposible seguir conduciendo y buscaron otro conductor, toda vez que iba con pasajeros y estaba poniendo en riesgo la vida de todos.

En la consulta médica el kinesiólogo, le indica que tiene un disco corrido en la cervical, y le asegura que debía ser tratado por un cirujano, ya que él no podía darle la orden porque era necesario operar esa zona para poner

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
el disco en su ubicación, indicándole también que se trataba de una operación de riesgo, en ese momento se le otorga un licencia por 6 días, desde el 16 07-2018 hasta el 22-07-2018, otorgándole al finalizar la primera licencia, otra por 15 días.

Con fecha 02 de agosto de 2018, se emite certificado médico por parte del Centro Médico Diagonal Sur, dicho informe se circunscribe en la afección que padece don Marcos Farías, definiendo la patología como Cervicodorsalgia, uncoatansis cervical c5, c6, c7. Vertebra c6 fuera de eje vertical, con desplazamiento hacia la derecha. Rectificación de la lordosis cervical.

Desde el resultado, se ordenan 10 sesiones de rehabilitación física, con TENS modulado y termoterapia superficial con C.l.I.C en hombros y cuello. asimismo se instruyeron ejercicios de movilización y elongación de la articulación del hombro y cuello. Liberación del trapecio y extensores de cuello, flexibilización de pectorales.

De la misma manera se instruyeron ejercicios de activación y fortalecimiento muscular de flexores profundos de cuello y grupos musculares estabilizadores de escapula, se fortalece musculatura depresora de la cabeza

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
en forma bilateral y distracción cervical
manual.

Si bien es cierto al finalizar las sesiones en esa oportunidad su representado pudo manejar el dolor cervical, se le recomendó asistir a un neurocirujano o traumatólogo de columna, en vista de que los dolores seguirían, lo cual es así hasta la fecha.

Que trascurrió el tiempo y su representado nunca logró estar totalmente curado, sino por el contrario, sentía que día a día su situación empeoraba más y su salud tanto física como mental iba en decadencia, empezó a sufrir de ataques de pánico y ansiedad, ya que cada vez que maneja el microbús y ve tipos de personas con características similares a quienes fueron sus agresores, queda en estado de shock, lo cual hace que esté en riesgo constante a la hora de conducir, vale decir que esta situación es bastante recurrente ya que la ruta por la cual transita su representado es de alta peligrosidad.

Que en fecha 2 de mayo de 2019, recae nuevamente y asiste al médico, otorgándole una licencia por 15 días, ya que el estado de salud de su presentado cada vez empeora, asimismo al terminar dicha licencia, le fue concedida otra inmediatamente, de fecha 16 de mayo de 2019.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Así, expone que su representado desde su última licencia no ha vuelto a recuperarse y en vista de su situación decide acudir a la buena voluntad de su empleador, para pedirle que lo finiquitara, ya que él considera que no se encuentra apto para seguir conduciendo, porque no solo está poniendo en riesgo su vida, sino también la de muchas personas que diariamente toman la micro que conduce, toda vez que las crisis de pánico que sufre son constantes y no cesan. La respuesta de su empleador fue que lo cambiaría de patio, para que no tuviera más esos problemas.

Que el empleador no reconoce ni asume, el grado de inestabilidad física y mental que posee su representado para seguir conduciendo, en vista que pudiendo finiquitarlo, decide seguir poniendo en riesgo la vida de tantas personas, porque no soluciona el hecho de que lo quiera cambiar de ruta, ya que el daño que se le ha ocasionado a su representado no se soluciona con dicho cambio porque don Marcos está expuesto a un gran grado de estrés casi al punto de caer en depresión.

Que su representado sigue expuesto a una constante zozobra por el hecho de manejar el microbús, ya que en una ocasión también fue víctima de agresión por parte de un conductor de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

un vehículo, que le llegó a la parte trasera de la micro, golpeando y rayando la misma, que el conductor lo insulta verbalmente e incluso se atrevió a escupirle, con insultos por demás obscenos, y nuevamente en esta oportunidad los empleadores de su representado considera más importante el estado de la máquina, que el estado de su trabajador.

Sumado a los hechos violentos que se han vivido en el Región Metropolitana en el mes de octubre de 2019, donde el foco principal ha sido el transporte público, pues derivado de ello, su representado fue nuevamente atacado por grupos armados, y sometido a transportar a dichas persona, este tipo de acciones agravaron aún más el estado de salud física y psíquica de su representado.

Afirma que la responsabilidad objetiva (sic) de la parte demandada, en el accidente laboral, materia de autos se encuentran claramente configurada en la descripción de los hechos que tuvieron como consecuencia las lesiones sufridas y que se encuentran detalladas en los párrafos precedentes, se puede colegir el accionar culposo, negligente e imprudente de la demandada, ya que en varias oportunidades su representado ha solicitado sean tomadas en cuenta que no se encuentra en condiciones de trabajar manejando, porque expone su vida y la de los pasajeros.

Sostiene que el accidente laboral sería absolutamente previsible. en vista de que el sector que tiene asignado es de una alta peligrosidad, y está constantemente expuesto a grupos violentos y delincuentes.

Así, estima que queda clara y manifiesta la responsabilidad objetiva de la demandada tanto en el accidente de trabajo de marras como en las consecuencias del mismo.

Luego hace diversas citas de las normas legales que serían aplicables en la especie y configurarían la responsabilidad de la demandada.

De lo anteriormente expuesto, estima que la ocurrencia de un accidente del trabajo, como el que sufrió su representado, permite que, inmediatamente, sea deducida la culpa del empleador, lo que se ha definido por nuestra Jurisprudencia al señalar que "pone de manifiesto el fracaso de las medidas que ha debido adoptar el empleador para proteger ambos bienes (la vida y la seguridad de sus trabajadores).

adoptado todas las medidas necesarias, o Zas que se han puesto no han sido eficaces".12

Queda de manifiesto, que, en el caso de marras, de acuerdo con los antecedentes expuestos y a la falta de diligencia y cuidado de la

demandada, no se adoptaron las medidas suficientes para evitar la ocurrencia del accidente, y aquellas que efectivamente se adoptaron, fueron del todo insuficientes para prevenir las gravísimas consecuencias físicas y psíquicas que su representado ha debido soportar.

En cuanto a las prestaciones demandadas, más adelante en su exposición refiere una serie de conceptos que originarían la responsabilidad de la demandada de indemnizar el daño emergente constituido aquel por los gastos que habría irrogado el actor en prestaciones médicas y el lucro cesante que en su desarrollo argumentativo, sostiene que lo representaría la imposibilidad de seguir trabajando frente a un volante daño que avalúa en la suma de \$90.000.000 y por concepto de daño moral, la cantidad de \$30.000.000, o la suma menor que se estime de derecho.

Por lo expuesto pide se declare:

1. Que su representado sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N.° 16.744, el día 7 del julio del año 2018.

2. Que dicho accidente fue provocado por la negligencia v falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A, por



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

cuanto han incumplido lo dispuesto en el Artículo 184 del Código del Trabajo y con el contenido ético jurídico de la relación laboral existente entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador.

3. Que se condena a SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A, al pago de \$20.000.000, por concepto de daño emergente por el accidente de trabajo sufrido, o en su defecto, la suma que se determine en Justicia y Derecho procedentes.

4. Que se condena a SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A, al pago de \$90.000.000, por concepto de lucro cesante por el accidente del trabajo sufrido; o en su defecto la suma que se determine en justicia y Derecho procedentes.

5. Que se condena a SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A, al pago de \$30.000.000. por concepto de daño moral por el accidente del trabajo sufrido, o en su defecto, la suma que se determine en Justicia y Derecho procedentes.

6. Que se ordene pagar las sumas ordenadas con reajustes e intereses, y

7. Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Comparece don Orlando Poblete Ortúzar, abogado, en representación de la



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

demandada, la sociedad denominada Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A., con Rol Único Tributario número 99.559.010-7, todos con domicilio para estos efectos en calle Abdón Cifuentes N° 36, Santiago, en autos ordinarios laborales caratulados "FARIAS CON SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A." manifestando en primer término que los daños demandados no tiene su origen en un accidente de trabajo.

En forma previa a la revisión de los hechos, y negando desde ya la efectividad de los hechos demandados, opone la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la acción de autos. La presente excepción de falta de legitimación pasiva de su representada se opone por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo.

Niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo el día 7 de julio de 2018. En efecto, no existió el accidente que se narra en la demanda, ni son efectivas ninguna de las circunstancias de hecho que se señalan en la demanda de autos.

En este sentido, y tal y como se acreditará al tribunal, el 7 de julio de 2018 el actor de autos hizo un turno de que se inició a las 13:00



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
horas y concluyó a las 22:30, tal y como queda de manifiesto de la Planilla de Ruta del día 7 de julio de 2018, de forma que a las 00:30 horas el actor de autos no se encontraba prestando servicios para su representada.

En efecto, el turno que se señala en la demanda de autos no corresponde al turno que efectivamente realizó el actor de autos el 7 de julio de 2018.

Los daños que se reclaman en autos de existir y de acreditarse en autos no ocurren con ocasión o a causa de la relación laboral habida entre su representada y el actor de autos.

Los daños que se reclaman, de ser efectivo, de existir y de acreditarse en autos, no ocurren con ocasión o a causa de la relación laboral habida entre su representada y el actor de autos, no son de origen laboral ni son imputables a su representada, toda vez que el actor no sufrió las lesiones que reclama mientras prestaba servicios para su representada.

Por tanto, estima que su representada carece de legitimación pasiva para ser demandada en estos autos, por tratarse de daños que no le son imputables y que revisten el carácter de patologías comunes, no laborales.



En este sentido, las consecuencias, perjuicios y secuelas que se demandan en autos, de ser efectivas y de acreditarse en autos, no han sido provocados por los hechos que se señalan en la demanda de autos, ni tienen su origen en un accidente laboral.

Expone luego que no existe conexión causal entre los daños que se alegan en la demanda de autos y que los perjuicios que se reclaman, de ser efectivos y de acreditarse en autos, ocurren por la intervención de otros agentes causales, fuera del ámbito de la relación laboral.

Manifiesta que su representada no puede ser sujeto pasivo en este procedimiento y que tal y como quedará de manifiesto, la empresa empleadora no puede ser sujeto pasivo en este procedimiento. En primer lugar, pues no ha existido un accidente del trabajo. En segundo lugar, pues se trata de una pretensión por responsabilidad en que se pretenda el pago de indemnizaciones derivadas de patologías que, de existir, son de origen común y no laboral y de los supuestos daños derivados de dichas patologías no laborales, esto es, patologías no relacionadas con la responsabilidad contractual que se persigue en autos, ni con la relación laboral habida entre su representada y el actor de autos.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En este sentido, la acción deducida en autos no puede prosperar, toda vez que no se cumple con uno de sus requisitos básicos de la acción, uno de sus componentes nucleares: la legitimación pasiva de su representada. En efecto, su representada no tiene la calidad de justa parte en el proceso de autos, toda vez que no es titular de la relación jurídica sustancial que le atribuye la demanda de autos y que la vincule al objeto del presente litigio.

Por lo tanto, no puede prosperar la solicitud de tutela jurisdiccional impetrada por el actor de autos, pues su representada no tiene relación alguna con el objeto del litigio.

Por lo expuesto, pide tener por opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva y acogerla en todas sus partes.

En forma previa a la revisión de los hechos, y negando desde ya la efectividad de los hechos demandados, opone a la demanda la siguiente excepción de incompetencia del tribunal, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

Niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo.

Niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo el día 7 de julio de 2018. En efecto, no existió el accidente que se narra



en la demanda, ni son efectivas ninguna de las circunstancias de hecho que se señalan en la demanda de autos.

Los daños que se reclaman en autos de existir y de acreditarse en autos no ocurren con ocasión o a causa de la relación laboral habida entre mi representada y el actor de autos.

Los daños que se reclaman, de ser efectivo, de existir y de acreditarse en autos, no ocurren con ocasión o a causa de la relación laboral habida entre su representada y el actor de autos, no son de origen laboral ni son imputables a su representada, toda vez que el actor no sufrió las lesiones que reclama mientras prestaba servicios para su representada.

En este sentido, las consecuencias, perjuicios y secuelas que se demandan en autos, de ser efectivas y de acreditarse en autos, no han sido provocados por los hechos que se señalan en la demanda de autos, ni tienen su origen en un accidente laboral.

Los daños que se reclaman, de ser efectivos, de existir y de ser acreditados en autos, no emana de un accidente del trabajo, sino de una patología de origen común, no laboral.

Los daños que se reclama en autos, de ser efectivo y de acreditarse su existencia, no



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
emana de un accidente del trabajo, sino de una
patología de origen común, no laboral.

Como se ha señalado anteriormente, los hechos
en los que se funda la demanda de autos, y que
se señalan como ocurridos el 7 de julio de 2018,
no son efectivos.

En efecto, y tal y como se acreditará al
tribunal de S.S. el 7 de julio de 2018 el actor
de autos hizo un turno de que se inició a las
13:00 horas y concluyó a las 22:30, de forma que
a las 00:30 horas el actor de autos no se
encontraba prestando servicios para su
representada.

Así, los daños que se reclaman, de existir y
en caso de acreditarse su existencia en autos,
no son de naturaleza laboral, sino común, toda
vez que no han sido causados por la labor o
trabajo que el actor prestaba para su
representada.

En efecto, los daños y perjuicios que se
reclaman en autos no corresponden a un accidente
del trabajo, de forma que no se enmarcan en la
definición normativa que da el artículo 5 de la
Ley 16.744.

El tribunal sería incompetente para conocer
de la demanda de autos.

Por tanto, se trata de lesiones, perjuicios y
daños de origen común, no laboral, y, en

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

consecuencia, el tribunal no es competente para conocer de la presente demanda.

Afirma que sin entrar a analizar el fondo de esta reclamación, y ante su absoluta improcedencia, dicha parte interpone en contra de la demanda de autos la excepción de incompetencia del tribunal. Afirmando que la competencia de nuestros tribunales laborales es de carácter especial, de forma que sólo pueden conocer de aquellas materias expresamente señaladas por el legislador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Por tanto, solicita se tenga por interpuesta y se acoja la presente excepción de incompetencia del tribunal.

En subsidio de lo anterior, contesta la demanda interpuesta por el señor Marco Antonio Opazo Farías, en contra de su representada Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. (Empresa STP Santiago S.A.), a fin de que la referida demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

Expone que su parte reconoce únicamente los siguientes aspectos de hecho de la demanda contraria:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

a) Que el actor ingresó a prestar servicios para mi representada el 1 de agosto de 2016; y

b) Que el actor prestaba servicios de conductor de buses de transporte urbano de pasajeros.

Por el contrario, y para los efectos de que el Tribunal fije los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que habrán de recaer los respectivos medios de prueba, niega en forma expresa y de conformidad a lo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, todas y cada una de las afirmaciones del demandante, respecto de su representada.

Luego, y en lo que respecta a los demás hechos y para todos los efectos pertinentes, en particular respecto de las normas que rigen el peso de la prueba, niega y controvierte derechamente la relación de hechos expuestos en la demanda, la que adolece de una serie de inexactitudes, omisiones y, en ciertos casos, difiere claramente de lo ocurrido en la realidad, por lo que la demanda de autos no podrá prosperar, debiendo rechazársele, en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Así, corresponde negar y controvertir lo siguiente:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- i. Niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo el 17 de julio de 2018.

- ii. Niega que el actor de autos el 7 de julio de 2018 a las 00:30 horas aproximadamente haya sido víctima de un secuestro mientras conducía el microbús asignado por la empresa. También niega que un grupo de 50 jóvenes armados con armas blancas y objetos contundentes hayan subido al microbús y hayan apuntado al actor de autos con un cuchillo. Asimismo, niega que el actor de autos haya sido víctima de insultos y maltratos físicos. También niega que un joven haya tomado por el cuello al actor de autos y le haya dado un tirón.

- iii. Niega que el microbús de propiedad de la empresa haya sufrido daños el 7 de julio de 2018. También niega que el actor de autos haya sufrido lesiones el 7 de julio de 2018.

- iv. Niega que el actor de autos se haya comunicado con un supervisor el 7 de julio, niega que le haya narrado los hechos que señala en la demanda, y niega que el supervisor le haya indicado que terminara su recorrido.

- v. Niega que su representada haya negado al actor de autos un permiso para asistir a la Mutual.



vi. Niega que el actor de autos haya decidido visitar a un médico. También niega, pues no consta a su representada que el actor de autos haya sufrido crisis de pánico.

vii. Niega que el actor de autos sufra de un disco corrido en la cervical.

viii. No consta que el actor de autos haya gozado de licencias médicas por las causas, ni en las épocas que se señala en la demanda de autos.

ix. Niega que al actor de autos se le haya diagnosticado cervicodorsalgia, uncoartosis cervical c5, c6, c7, vertebra c6 fuera de eje vertical con desplazamiento a la derecha, rectificación de la lordosis cervical.

x. Niega, pues no consta a su representada, que al actor de autos se haya diagnosticado sesiones de rehabilitación física, tens modulado, termoterapia, ejercicios y elongación. Tampoco consta y niega que se haya practicado liberación del trapecio y extensores de cuello, flexibilización de pectorales y rotadores internos de hombros. También niega que al actor se le hayan instruido ejercicios de activación y fortalecimiento muscular de flexores profundos de cuello y grupos musculares estabilizadores de escapula. En definitiva, negamos, pues no constan, las terapias, ejercicios, sesiones, medicamentos, diagnósticos, consultas médicas e



intervenciones que señala haber sufrido el actor de autos.

xi. Niega la efectividad de los hechos que se narran en la demanda de autos.

xii. Niega que sea efectiva la descripción que hace la demanda de autos de los lugares, objetos, herramientas, procesos y actividades.

xiii. Niega que la jornada laboral del actor de autos sea la que se señala en la demanda de autos.

xiv. Niega que el actor de autos se haya encontrado conduciendo un microbús a las 00:30 horas del día 7 de julio de 2018. Asimismo, niega que el actor de autos haya prestado servicios para su representada a las 00:30 horas del día 7 de julio de 2018.

xv. Niega que el actor sufra crisis de pánico y ansiedad. También niega que el actor sufra de estrés o que tenga una depresión. Tampoco consta y niega que el actor no sea apto para conducir un microbús y prestar servicios como conductor.

xvi. Niega, pues no consta a su representada que el actor haya sido víctima de agresiones por un automovilista, ni las circunstancias que se narran en la demanda a este respecto.

xvii. Niega que su representada hubiere incumplido cualquier obligación legal y/o



reglamentaria relativa a la seguridad en sus faenas.

xviii. Niega que no se haya prestado la debida protección y adoptado las medidas de seguridad para el correcto desarrollo de las funciones llevadas a cabo por el demandante.

xix. Niega, pues no constan a su representada ninguna de las secuelas descritas en la demanda, ni lo dolores, ansiedad, sufrimientos, ni la angustia o depresión que señala sufrir, ni la privación de satisfacciones de ningún orden, ni el trauma y desequilibrio emocional alegado en autos.

xx. Niega la existencia los daños físicos y/o psicológicos que reclama el actor de autos. Así como también niega la existencia de perjuicios de toda especie. Asimismo, niega que el actor haya perdido la posibilidad de conducir o de prestar servicios.

xxi. Niega, pues no constan a su representada, los diagnósticos, procedimientos médicos, controles médicos, ni las terapias, ni medicamentos, tratamientos o rehabilitación.

xxii. Niega que su representada no haya dado cumplimiento al artículo 184 del Código de Trabajo. Asimismo, niega que haya existido infracción alguna a normas legales o reglamentarias.



xxiii. Niega y no constan ninguno de los daños y/o perjuicios que se demandan en autos.

xxiv. Niega que el actor haya sufrido los perjuicios que señala en la demanda, ya sean estos de agrado, sufrimiento, morales y/o económicos.

xxv. Niega que la demandante haya sufrido el daño emergente que reclama y controvertimos su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados.

xxvi. Niega que la demandante haya sufrido el millonario lucro cesante que reclama y controvertimos su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados.

xxvii. Niega que el demandante haya sufrido el millonario daño moral que reclama y controvertimos su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados.

xxviii. Niega y controvierte que la remuneración que señala el actor en su demanda corresponda a la pactada contractualmente.

xxix. Niega que se adeude suma alguna al actor de autos.

xxx. Finalmente, se niegan los perjuicios sufridos por el actor de autos, sean estos materiales y/o extrapatrimoniales, su monto y procedencia, así como las indemnizaciones



alegadas, por no constarle a esta parte haya sufrido los daños y/o perjuicios reclamados y en cualquier caso por carecer de responsabilidad sobre los mismos.

La parte demandante niega que el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo el día 7 de julio de 2018: niega tanto su existencia, como las demás circunstancias de hecho que describen en la demanda a este respecto

En efecto, no existió el accidente que se narra en la demanda, ni son efectivas ninguna de las circunstancias de hecho que se señalan en la demanda de autos.

Expone que a su representada le resultan absolutamente desconocidos los hechos que se describen en la demanda de autos, toda vez que no ha existido la situación que se narra allí: el actor no sufrió un accidente del trabajo el 7 de julio de 2018.

Afirma que lo que se narra en la demanda de autos es una situación inventada por el actor de autos de autos, creada por él, respecto de la cual su representada no tiene ningún conocimiento.

En este sentido, se debe considerar que los hechos que se narran en la demanda no corresponden a la realidad:

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Pide que se debe considerar que el turno que se señala en la demanda de autos no corresponde al turno que efectivamente realizó el actor de autos el 7 de julio de 2018.

El actor de autos el día 7 de julio de 2018 realizó un turno de 13:00 horas a 22:30 horas.

Por tanto, es falso que el actor se encontraba conduciendo a las 00:30 horas, Por tanto, deseamos hacer presente lo abusivo de la pretensión contraria.

En efecto, según desde luego el Tribunal podrá percatarse, prevaliéndose de la judicatura - que so pena de ser acusada de denegar justicia, debe tramitar las causas que se le presenten -, y obrando, estima, con bastante menos que plausible fundamento, nuestra contraparte persigue consumir un abuso injusto y contrario a la ley, consistente en pretender el pago de sumas que no se adeudan porque son derechamente improcedentes, obligando al Tribunal y nuestra parte a atender una situación artificial, destinando para ello recursos y tiempo.

No sin razón, nuestro Legislador, en el Mensaje del Código Civil, hace una expresa referencia a la mala fe fecunda en arbitrios, precisamente aludiendo, sin duda entre otros, a casos como el que aquí se debe conocer y juzgar.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Resalta que de la lectura de la demanda de autos queda de manifiesto que no se atribuye a su representada ningún incumplimiento concreto relacionado con el deber de seguridad que le impone la ley, que en dicho libelo no se precisa cuál sería el incumplimiento concreto que se atribuye a su representada. Por el contrario, tan solo se efectúa una descripción genérica de cómo habría ocurrido el accidente que se reclama y a la falta de medidas de resguardo, seguridad y prevención, cuestiones que como ofrece acreditar en la etapa procesal correspondiente son totalmente falsas.

La contraria no ha indicado con precisión cual es el incumplimiento contractual que se atribuye a su representada, cuestión que no podrá ser enmendada posteriormente en virtud del principio de congruencia procesal.

Luego, hace presente que al trabajador se le proporcionaron todos los medios necesarios para desarrollar sus laborales en condiciones seguras, entregándole no sólo todos los implementos necesarios, sino también otorgándole toda la instrucción y capacitación necesaria para el correcto y seguro desempeño de sus funciones.

Agrega que su representada ha adoptado todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de todos sus



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

trabajadores, incluido el actor de autos. Para este efecto, su representada cuenta con protocolos para el funcionamiento de los procesos, bajo la supervisión de personal calificado, efectuando periódicamente charlas con la finalidad de prevenir riesgos en las labores que se llevan a cabo. Que asimismo, su representada cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos encargado de planificar y diseñar las medidas tendientes a mantener siempre el mejor nivel de seguridad en su interior. Dicho departamento está conformado por profesionales capacitados para cumplir su labor. Asimismo, su representada cuenta con un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, la empresa cuenta con un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, que fue recibido por el actor de autos, cuenta con procedimientos de trabajo seguro para la labor que realizaba el actor de autos y manual de seguridad para conductores.

Por último, al actor de autos se le advirtieron los riesgos asociados a las tareas que debía realizar y se le capacitó para realizarlas en forma correcta y segura.

Por tanto, no cabe sino concluir que la empresa si contaba y cuenta con un sistema de organización eficiente y proporcionado al riesgo de su actividad, y que cumplió cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 184



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
del Código del Trabajo, así como toda otra norma
aplicable a la materia.

En subsidio, y para el improbable evento de que se determine la existencia de un accidente del trabajo con fecha 7 de julio de 2018, y que atribuya a dicho accidente del actor a un acto imputable al demandado en grado de culpa o dolo, no obstante, todo lo expuesto, igualmente las indemnizaciones demandadas son improcedentes, habida cuenta las consideraciones que expone a continuación.

En suma, a su representada no le cabe responsabilidad alguna derivada de los hechos en que se funda la demanda, toda vez que las lesiones que señala haber sufrido el trabajador, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su representada.

Alega como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero. En efecto, tal y como queda de manifiesto de la lectura de la demanda, el accidente que se narra en autos -y que dicha parte niega y controvierte- de existir, tendría como única causa el hecho de un tercero, esto es, la intervención de un grupo de jóvenes.

En este sentido, su representada no tiene culpa alguna, ni intervención alguna en los hechos que se demandan en autos.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Por tanto, en el caso de marras, de acuerdo con el relato que proporciona el demandante, el hecho de un tercero constituye una causa de eximente de responsabilidad respecto de su representado.

En subsidio de lo anterior, su representada se excepciona y sostiene que el accidente del actor -de existir y de acreditarse en autos-, y cualquier eventual daño derivado del mismo -de existir y de acreditarse en autos-, tiene su causa u origen única y exclusivamente en un hecho, no imputable a su parte, imposible de prever y de resistir.

Siguiendo al profesor Alessandri, el caso fortuito o la fuerza mayor supone, según esto, un acontecimiento imprevisto e irresistible y en el caso de autos, de acuerdo con el relato del demandante, se darían cabalmente ambas condiciones:

A) Ausencia de dolo y/o culpa. La regla general en Chile - aplicable al caso de autos - es la responsabilidad por culpa, tanto en materia contractual como extracontractual.

En primer lugar, señalar que en nuestro país, en términos generales no existe lo que se denomina "responsabilidad objetiva", o lo que más propiamente los autores denominan como "responsabilidad estricta", salvo en estatutos jurídicos especiales y excepcionales. Así lo



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
señala la ley y lo confirman, Claro Solar,
Alessandri, Abeliuk y otros.

La responsabilidad objetiva o estricta es aquella en la cual una determinada persona debe responder civilmente por un daño, aun cuando no haya dolo ni culpa de su parte. Por el contrario, la responsabilidad subjetiva es aquella en donde la atribución de responsabilidad supone y requiere como condición previa, la culpa o dolo de aquél a quien se le imputa un hecho. Como señala Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, "La responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad. En el derecho chileno, como en todos los sistemas jurídicos modernos, constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, de modo que resulta aplicable a todos los casos que no están regidos por una regla especial diversa".

Como lo ha indicado en reiteradas ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia, no es suficiente la sola presencia de culpa y que se haya generado un daño, siendo necesario también que exista un "nexo causal" entre ambos.

El Profesor Ramón Meza Barros en su "Manual de Derecho Civil, de las Fuentes de las Obligaciones, Tomo I", ha señalado "Que no es bastante para incurrir en responsabilidad que el

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

hecho se haya cometido con dolo o culpa y que haya producido un daño. Es menester, además, que el daño sea el resultado de la culpa o dolo, esto es que medie entre ambos factores una relación de causalidad.” Y continúa diciendo que “Se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que si no hubiera mediado el daño no se habría producido.” (Editorial Jurídica, pág. 270)

Continúa la demandada señalando la inexistencia de un daño o perjuicio indemnizable manifestando que el daño es “condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil”, esto es, sin daño no es posible estructurar la imputación de una responsabilidad y la consecuente obligación de indemnizar.

Así, para que exista responsabilidad debe existir un daño que sea susceptible de ser indemnizable, esto, es debe existir un interés lesionado, o una pérdida, detrimento o menoscabo en la persona o bienes del demandante.

Pues bien, en el caso de autos no existe un daño que deba ser indemnizado. En efecto, no ha existido perjuicio alguno para el actor, ni detrimento o menoscabo de los hechos en que funda su acción.

De esta forma, no se cumple con uno de los requisitos básicos del régimen indemnizatorio chileno, la existencia de un daño. Por tanto, al no existir daño indemnizable, la acción debe ser rechazada.

Agrega que la demanda no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda pues el libelo, al fijar los hechos de este juicio, hace una descripción vaga, general e inespecífica de los perjuicios que reclama, cuestiones que no podrán incorporarse al juicio por vía de prueba, ya que ello significaría alterar la discusión, vulnerando gravemente el derecho de defensa de su parte

Así, no es posible probar unos hechos respecto de los cuales no se menciona el más mínimo antecedente, por lo que cabe reiterar que la demanda no cumple con el más mínimo estándar de información, infringiendo gravemente lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, norma que obliga a señalar o incluir en la demanda una exposición clara y circunstanciada de los hechos, sin los cuales, siquiera es posible recibir prueba, ya que no se señalan hechos que acreditar.

De esta forma, habiendo el demandante fijado los hechos de su demanda, no cabe alegar la existencia de otros hechos diversos, ni

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

alterarlos, ni podrá el tribunal extender su competencia a otros hechos diversos de los alegados por el demandante. En efecto, en virtud del principio de congruencia procesal, ampliamente reconocido por nuestra Excelentísima Corte Suprema, el tribunal deberá pronunciarse única y exclusivamente de los hechos narrados en la demanda de autos.

En cuanto al daño emergente demandado en autos, niega y controvierte expresamente su procedencia, existencia, magnitud, cuantía y forma de cálculo. En este sentido, tal y como se señaló anteriormente, niega la existencia de un accidente del trabajo. Asimismo, niega la existencia de un detrimento patrimonial, ni nos constan las consultas médicas, terapias, intervenciones y medicamentos. Por tanto, será cargo de la demandante probar la procedencia, existencia y cuantía de los daños que alega.

En cuanto al lucro cesante, controvierte su procedencia, extensión, forma de cálculo y monto, y que no consta y niega que exista declaración de incapacidad por organismo competente, la que se deberá acreditar en autos. Asimismo, niega y controvierte que la remuneración del actor haya ascendido a la suma que se señala en la demanda de autos.



Niega que el actor tenga un grado de incapacidad o pérdida de ganancia declarada por organismo competente.

Para que proceda la indemnización por lucro cesante, es necesario que el daño, aunque sea futuro, tenga certeza de que ocurrirá. Esto implica, en definitiva, que debe acreditarse que, como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, la parte afectada dejará de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial. Lo cual no ocurre en el caso de marras.

Pide considerar asimismo que el actor mantiene en la actualidad un contrato vigente con su representada.

En efecto, no existe una pérdida de ganancia para el actor. Por lo que su parte expresamente niega que el actor sufra o haya sufrido el perjuicio que reclama, y mucho menos por el monto que pretende.

Por otra parte, y en subsidio de lo anterior, esto es, en el improbable evento en que se determine la existencia de un accidente del trabajo y lo atribuya a una acción dolosa o culposa de su parte, hace presente que la pretensión de la contraria se funda en una mera



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

expectativa de trabajar durante el lapso que solicita se le indemnice, realizando para ello una serie de cálculos para apoyar el resultado al cual llega, con errores en descripción de la persona y su edad.

En efecto, el actor pretende que se le indemnice, por concepto de lucro cesante, un período que el mismo estima correspondería a su expectativa laboral, correspondiente a la fecha de su jubilación. Además. estamos en presencia de una mera expectativa, la cual es imposible e improcedente de indemnizar, conforme a derecho.

Según se ha concluido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia, el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo, razón por la cual no se indemniza el daño que tenga caracteres de incierto, hipotético o eventual.

Asimismo, no existe daño alguno, ni pérdida de ganancia alguna para el actor de autos.

En otras palabras, todo el cálculo y desarrollo que hace la contraria tendiente a fundar este concepto demandado por daños se apoya en una mera expectativa, en un hecho condicional, incierto e hipotético, razón por la cual mal puede ser acogido.

En todo caso, corresponderá a la contraria intentar probar y acreditar este supuesto

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

perjuicio causado, hecho que estimamos, además de contradictorio, abiertamente imposible.

A mayor abundamiento, resulta evidente aquí que el método y las cifras que se ocupan para calcular el derecho material presuntamente irrogado no sólo no se condicen con nuestro derecho, sino que, además, no se condicen con la realidad. El monto alegado por concepto de lucro cesante no sólo es, tal como se señaló anteriormente, improcedente, sino que, además, no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener, derechamente digámoslo, el carácter de lucrativo.

Por otra parte y en lo que dice relación con la manera en que debe pagarse la indemnización por lucro cesante, en virtud de los ingresos aludidos, no puede incurrirse en el grave error financiero de multiplicar la remuneración bruta mensual actualmente obtenida por el número de meses escogido en forma aleatoria para, de ese modo, establecer cuál es la suma indemnizatoria final, ya que el hecho de percibir anticipadamente ingresos ocasiona un enriquecimiento sin causa, debido a las rentas o intereses que genera dicha indemnización.

En consecuencia, la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante debe ser desestimada o, a lo menos, disminuida



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
considerablemente, en conformidad a todos los
antecedentes de hecho y Derecho que ha expuesto.

Respecto del daño moral demandado, niega la
existencia del citado daño, su procedencia, y
por cierto el monto alegado.

Señala que no consta a su representada
ninguno de los daños que se alegan en la demanda
de autos, ni las angustias, sufrimientos,
dolores y/o padecimientos que señala haber
sufrido el demandante.

En subsidio, y en el improbable evento de
que se declare la existencia de un accidente del
trabajo y que lo atribuya a un acto imputable a
mi representada en grado de culpa o dolo,
hacemos presente que la indemnización de
perjuicios puede tener el carácter de lucrativa,
sino que debe corresponder al daño efectivamente
causado a el actor. Es decir, esta indemnización
constituye una estricta reparación -en el caso
satisfactoria- de los perjuicios causados.

En cuanto a la prueba del daño moral, y sin
perjuicio de que creemos que la demanda debe ser
desestimada en todas sus partes en los términos
expuestos, haremos referencia a ciertos
elementos que a nuestro juicio son relevantes.

En lo que a la prueba y existencia de los
daños se refiere, nuestros Tribunales en forma
uniforme consideran que el que alega haber

sufrido un daño debe acreditar fehacientemente su existencia y cuantía.

Lo anterior es obvio, puesto que quien pretende obligar a otro a indemnizar daños morales, deberá acreditar primero que experimentó el daño que pretende se le indemnice, y después de probado lo anterior, debe acreditar el monto de su pretensión, todo supeditado, por cierto, a la acreditación inicial de la causa del daño.

Es por todas estas consideraciones y especialmente en atención a la falta de certeza e inexactitud de los perjuicios alegados por la contraria, que se debe rechazar la solicitud de indemnización por concepto de daño moral, en todas sus partes.

Por lo expuesto, pide tener por opuesta las excepciones y por contestada demanda del trabajo intentada por don Marcos Antonio Farías Opazo, en contra de su representada, ya individualizada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, y rechazarla en todas sus partes, con costas, declarando, en definitiva:

1. Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva de mi representada.
2. Que se acoge la excepción de incompetencia del tribunal.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

3. Que se rechaza la demanda de autos pues no ha existido un accidente del trabajo, ni las lesiones alegadas tienen carácter laboral.

4. Que, se rechaza la demanda de autos, pues los hechos en los que se funda la demanda de autos no son efectivos.

5. Que, en subsidio de lo anterior, y para el improbable evento de que se determine la existencia de un accidente del trabajo con fecha 7 de julio de 2018, se rechaza la demanda en todas sus partes, atendido a que la empresa demandada carece de responsabilidad, sin que exista culpa o dolo de la demanda, declarando que su representada ha dado cumplimiento a su obligación legal y contractual de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor de autos.

6. Que, en subsidio de lo anterior, y para el improbable evento de que se determine la existencia de un accidente del trabajo con fecha 7 de julio de 2018, se rechaza la demanda en todas sus partes porque el accidente ha ocurrido por intervención de terceros. En subsidio, se rechaza la demanda en todas sus partes porque el accidente ha ocurrido por caso fortuito.

7. Que no existe daño alguno, ni perjuicio alguno indemnizable.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

8. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del daño moral, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a mi representada.

9. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del lucro cesante, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada.

10. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del daño emergente, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada.

11. Que, en todo caso, los intereses y reajustes empezarán a correr una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de autos y medie requerimiento judicial.

12. Que se condena en costas a la parte demandante o, en subsidio, se exime a dicha parte de su pago.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
resultados, luego se fijaron los siguientes
hechos a probar:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad de haber sufrido el demandante don Marco Antonio Farías Opazo, un accidente, hechos, fecha y demás circunstancias y los pormenores de las mismas y en su caso, dinámica y causa basal del mismo.

2. Efectividad de haber adoptado el empleador las medidas suficientes y necesarias, en protección de la vida y la salud del actor, en relación a los hechos de la causa y en su caso, en que consistieron.

3. La existencia de daño moral, nexo causal, avalúo.

4. Efectividad de existir lucro cesante, avalúo y en su caso daño emergente de la misma forma.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Liquidación de remuneraciones del trabajador Marco Farías Opazo, emitidos por la empresa Servicio de Transporte de Personas de Santiago S.A., en los meses de enero, febrero,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,
septiembre y octubre de 2018.

2. Liquidación de remuneraciones del trabajador Marcos Farías Opazo, emitidos por la empresa Servicio de Transporte de Personas de Santiago S.A., en los meses de enero, febrero, marzo y septiembre de 2019.

3. Planilla de ruta y registro de asistencia del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 07 de julio de 2018 (fecha del accidente de trabajo), la cual tiene en su parte trasera las horas extras cumplidas por el trabajador.

4. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 17 de julio de 2018.

5. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 20 de julio de 2018.

6. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 02 de mayo de 2019.

7. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 16 de mayo de 2019.

8. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 30 de octubre de 2019.

9. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 14 de noviembre de 2019.

10. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 25 de noviembre de 2019.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

11. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 6 de diciembre de 2019.

12. Bono de atención ambulatoria del trabajador Marco Farías Opazo de fecha 15 de noviembre de 2019.

13. Bono de atención ambulatoria del trabajador Marco Farías Opazo de fecha 3 de diciembre de 2019.

14. Epicrisis kinésica emitida por el Centro Médico Diagonal Sur, en fecha 02 de agosto de 2018, al trabajador Marco Farías Opazo.

15. Copia de resonancia magnética de columna cervical, emitida por el doctor Diego Lira Orphanopoulos, realizada al trabajador Marco Farías Opazo, en fecha 3 de diciembre de 2019.

16. Copia de boleta de honorarios electrónica N° 416, emitida por doña Danny Stive Vargas Escobar, por atención psicológica y consultorías al Sr. Marco Farías Opazo, con fecha 02 de diciembre de 2019.

17. Copia de boleta de honorarios electrónica N° 17.640, emitida por don Víctor Pablo Arévalo Moreno, médico cirujano, por atención profesional al Sr. Marco Farías Opazo, con fecha 25 de noviembre de 2019.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

18. Copia de boleta de honorarios electrónica N° 17.741, emitida por don Víctor Pablo Arévalo Moreno, médico cirujano, por atención profesional al Sr. Marco Farías Opazo, con fecha 06 de diciembre de 2019.

19. Copia de bono de atención de salud FONASA, del Sr. Marco Antonio Farías Opazo, de fecha 23 de julio de 2018.

20. Copia de receta médica emitida por el Dr. Pablo Arévalo Moreno, médico cirujano, recetando 10 de sesiones kinesiológicas al trabajador Marco Farías, con fecha 06 de diciembre de 2019.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se exhiben los siguientes documentos:

1. Planilla del turno realizado por el trabajador Marco Antonio Farías Opazo, el día del accidente, fecha 7 de julio de 2018.

2. Contrato de trabajo celebrado con el trabajador Marco Farías Opazo.

3. Reglamento de orden, higiene y seguridad de la empresa demandada. Prueba pericial: La parte demandante se desiste de ambos peritajes.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

1. Contrato de Trabajo entre don Marco Antonio Farías Opazo y Empresa STP Santiago S.A, de fecha 1 de agosto de 2016.

2. Acuso Recibo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y Manual de Seguridad y Procedimiento de Trabajo Seguro e Inducción Trabajador nuevo, suscrito por el actor de autos con fecha 1 de agosto de 2016.

3. Entrega de elementos de protección personal, suscrito por el actor de autos de fecha 1 de agosto de 2016.

4. Certificado de asistencia actividad Otee, CFT o entidad niveladora de estudios, imputada en forma total o parcial a impulsa personas, Actividad: Identificar los riesgos propios de la conducción de buses Transantiago. Desde 15 al 18 de mayo y desde el 22 al 25 de mayo de 2018, participando el actor de autos.

5. Certificado de asistencia actividad Otee, CFT o entidad niveladora de estudios, imputada en forma total o parcial a impulsa personas, Actividad: Técnicas de prevención del estrés laboral ocasionado por la conducción de buses del transporte público. Desde el 6 al 9 de noviembre de 2018 y desde el 4 al 7 de diciembre de 2018, participando el actor de autos.



6. Planilla de Ruta (Registro de asistencia) conductores de Transantiago, mes de julio del año 2018.

7. Recepción de Carta enviada a Inspección del Trabajo, adjuntando copia reglamento interno de fecha 21 de julio de 2006.

8. Recepción de Carta enviada a Seremi de Salud, adjuntando copia reglamento interno de fecha 21 de julio de 2006.

9. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

10. Manual de Seguridad para conductores.

11. Contrato Individual de Trabajo entre don Alexis Alejandro Pinochet Romero y Empresa STP Santiago S.A, (Jefe de servicio), de fecha 20 de agosto de 2014.

12. Contrato Individual de Trabajo entre don Marlon Antonio Luna Castillo y Empresa STP Santiago S.A, (Experto en Prevención de riesgo), de fecha 10 de agosto de 2009.

TESTIMONIAL:

La parte demandada se valió de la siguiente prueba testifical:

1. Comparece don Rafael Hernán Droguett Meneses, previamente juramentado, presta declaración. Consta íntegramente en audio.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

2. Comparece don Alexis Alejandro Pinochet Romero, previamente juramentado, presta declaración. Consta íntegramente en audio.

3. Comparece don Marlon Antonio Luna Castillo, previamente juramentado, presta declaración. Consta íntegramente en audio. Se tiene por incorporada prueba testimonial.

SEXTO: Que del examen de la prueba incorporada al juicio, o más bien de la prueba faltante, aparece que la demandante ha puesto en movimiento la jurisdicción poniendo en conocimiento del Tribunal hechos que pudieran ser constitutivos de un accidente del trabajo respecto del cual le atribuye alguna responsabilidad a la empresa demandada, no rindiendo NINGUNA prueba que pudiera llevar a este sentenciador a formarse convicción sobre el secuestro y lesiones denunciadas por parte del actor. En efecto, resulta del todo extraño que frente a un hecho descrito de manera tan grave no existiera ninguna constancia, denuncia o querrela de naturaleza criminal ejercida por el demandante o que tampoco aparezca alguna constancia o antecedente de atención médica coetánea o inmediatamente posterior a los hechos que generarían alguna responsabilidad de la demandada, ni tampoco antecedente sobre los eventuales daños sufridos por el bus conducido el día 7 de julio por el demandante, omisiones probatorias que permiten descartar la existencia

y/o prueba de algún accidente ocurrido en el ámbito laboral respecto de Marco Farías.

SEPTIMO: Que sin perjuicio que la sola circunstancia de la falta de prueba del hecho generador del daño denunciado en autos permitiría el rechazo de la demanda, tampoco existe ninguna enunciación de cuál sería la conducta de la demandada que importaría el incumplimiento de su deber de seguridad contemplado en la legislación laboral, resultando un albur para este sentenciador cual podría ser la conducta idónea y posible por un empleador para impedir el secuestro o asalto de un conductor que no fuera, NO otorgar el servicio de transporte a la población en contravención a las obligaciones de una licitación pública general destinada a proporcionar a la población en general de los servicios de transporte público urbano. Sobre lo anterior debe decirse que junto con no existir prueba de los hechos supuestamente ocurridos el día 7 de julio de 2018, tampoco existe constancia de reclamo o petición del demandante a su empleadora o a la institución administradora del Seguro de salud de la ocurrencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, ni declaración en tal sentido por algún facultativo o institución de salud, lo que no puede ser suplido en modo alguno por los antecedentes médicos de

naturaleza común que incorporó al juicio la parte demandante.

OCTAVO: Que conforme lo que se ha razonado precedentemente, no se ha probado ninguna acción u omisión culposa o dolosa de la empleadora del actor lo que hace innecesario razonar sobre las indemnizaciones demandadas en tanto la responsabilidad emanada de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales supone la existencia de un accidente del trabajo -no probado- e igualmente la culpa o dolo del agente, ambos elementos que solo han quedado esbozados en las afirmaciones de la demanda, pero que no han sido probados ni pueden ser presumidos con los pobres antecedentes probatorios rendidos en juicio, por lo que será rechazada en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios emanados del supuesto accidente del trabajo y posteriores conductas de la demandada.

NOVENO: Que respecto de la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, debe manifestarse que, sin perjuicio que luego de la contienda procesal pudiera aparecer la necesidad del rechazo de la demanda de autos, cierto aparece que del examen de la letra f del artículo 420 del Código del Trabajo puede compartirse que el tribunal absoluta y relativamente competente para decidir la presente litis es el Primer Juzgado de Letras



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
del Trabajo de Santiago, por lo que será rechazada la excepción de incompetencia sin perjuicio del rechazo en cuanto al fondo de la pretensión del actor.

DECIMO: Que la prueba aportada por ambas partes consistente en 4. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 17 de julio de 2018, 5. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 20 de julio de 2018, 6. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 02 de mayo de 2019, 7. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 16 de mayo de 2019, 8. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 30 de octubre de 2019, 9. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 14 de noviembre de 2019, 10. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 25 de noviembre de 2019, 11. Licencia Médica del trabajador Marco Farías Opazo, de fecha 6 de diciembre de 2019, 12. Bono de atención ambulatoria del trabajador Marco Farías Opazo de fecha 15 de noviembre de 2019, 13. Bono de atención ambulatoria del trabajador Marco Farías Opazo de fecha 3 de diciembre de 2019, 14. Epicrisis kinésica emitida por el Centro Médico Diagonal Sur, en fecha 02 de agosto de 2018, al trabajador Marco Farías Opazo, 15. Copia de resonancia magnética de columna cervical, emitida por el doctor Diego Lira Orphanopoulos,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
realizada al trabajador Marco Farías Opazo, en
fecha 3 de diciembre de 2019, 16. Copia de
boleta de honorarios electrónica N° 416, emitida
por doña Danny Stive Vargas Escobar, por
atención psicológica y consultorías al Sr. Marco
Farías Opazo, con fecha 02 de diciembre de 2019,
7. Copia de boleta de honorarios electrónica N°
17.640, emitida por don Víctor Pablo Arévalo
Moreno, médico cirujano, por atención
profesional al Sr. Marco Farías Opazo, con fecha
25 de noviembre de 2019, 18. Copia de boleta de
honorarios electrónica N° 17.741, emitida por
don Víctor Pablo Arévalo Moreno, médico
cirujano, por atención profesional al Sr. Marco
Farías Opazo, con fecha 06 de diciembre de 2019,
19. Copia de bono de atención de salud FONASA,
del Sr. Marco Antonio Farías Opazo, de fecha 23
de julio de 2018, 20. Copia de receta médica
emitida por el Dr. Pablo Arévalo Moreno, médico
cirujano, recetando 10 de sesiones
kinesiológicas al trabajador Marco Farías, con
fecha 06 de diciembre de 2019, 1. Contrato de
Trabajo entre don Marco Antonio Farías Opazo y
Empresa STP Santiago S.A, de fecha 1 de agosto
de 2016, 2. Acuso Recibo Reglamento Interno de
Orden, Higiene y Seguridad y Manual de Seguridad
y Procedimiento de Trabajo Seguro e Inducción
Trabajador nuevo, suscrito por el actor de autos
con fecha 1 de agosto de 2016, 3. Entrega de
elementos de protección personal, suscrito por
el actor de autos de fecha 1 de agosto de 2016,



4. Certificado de asistencia actividad Otee, CFT o entidad niveladora de estudios, imputada en forma total o parcial a impulsa personas, Actividad: Identificar los riesgos propios de la conducción de buses Transantiago. Desde 15 al 18 de mayo y desde el 22 al 25 de mayo de 2018, participando el actor de autos, 5. Certificado de asistencia actividad Otee, CFT o entidad niveladora de estudios, imputada en forma total o parcial a impulsa personas, Actividad: Técnicas de prevención del estrés laboral ocasionado por la conducción de buses del transporte público. Desde el 6 al 9 de noviembre de 2018 y desde el 4 al 7 de diciembre de 2018, participando el actor de autos, 6. Planilla de Ruta (Registro de asistencia) conductores de Transantiago, mes de julio del año 2018, 7. Recepción de Carta enviada a Inspección del Trabajo, adjuntando copia reglamento interno de fecha 21 de julio de 2006, 8. Recepción de Carta enviada a Seremi de Salud, adjuntando copia reglamento interno de fecha 21 de julio de 2006, 9. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, 10. Manual de Seguridad para conductores, 11. Contrato Individual de Trabajo entre don Alexis Alejandro Pinochet Romero y Empresa STP Santiago S.A, (Jefe de servicio), de fecha 20 de agosto de 2014, 12. Contrato Individual de Trabajo entre don Marlon Antonio Luna Castillo y Empresa STP Santiago S.A, (Experto en Prevención de riesgo), de fecha 10



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
de agosto de 2009, testimonial rendida por la parte demandada y demás prueba no singularmente ponderada no altera en ningún sentido las conclusiones de este sentenciador que llevan al rechazo de la demanda, desde que ni siquiera ha sido probado el hecho generador del daño o perjuicio alegado de modo que ha resultado innecesario razonar sobre los demás elementos de la responsabilidad civil pretendida.

UNDECIMO: Que la parte demandante será condenada en costas por resultar completamente vencida y estimarse que ha litigado sin motivo plausible, resultando particularmente relevante para la condena en costas y el quantum de la misma, la inexistencia de prueba sobre el supuesto secuestro y demás elementos fácticos principales y accesorios, amén de que no se señaló en el libelo cual sería las conductas que pudo buenamente tomar la demandada para prevenir el supuesto accidente de trabajo (se reitera no probado) poniendo en movimiento la jurisdicción laboral con una evidente pérdida de recursos humanos -públicos, en general escasos y de alto valor- incluso generando cargas respecto de terceros (pericia respecto de la que no se dio cumplimiento a los requisitos de los artículo 411 y siguientes) y por cierto imponiendo a la demandada la carga, probablemente de no escaso valor pecuniario, de comparecer a un juicio que incluso desde el mero análisis del libelo, en

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

concepto de este sentenciador, poseía escasas posibilidades de prosperar por la falta de señalamiento de la o las conductas que pudo verificar la demandada para evitar eficazmente un asalto o conducta delictiva respecto del actor, hechos que desde luego corresponderían a la conducta de un tercero o bajo ciertos supuestos a caso fortuito o fuerza mayor, lo que si bien no descartaría la naturaleza laboral del accidente si haría improcedente la indemnización que solicitó el actor.

Y visto lo dispuesto por los artículo 1698 del Código Civil, 1, 7, 184, 420 letra f), 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I. Se **acoge la excepción de falta de legitimación pasiva** deducida por la demandada en contra de la demandante y en consecuencia se **RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA** de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y daño moral, en procedimiento de aplicación general deducida por don MIGUEL BRUNAUD RAMOS, abogado, mandatario Judicial, en representación de don MARCOS ANTONIO FARÍAS OPAZO, en contra de su empleadora, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A., representada legalmente por don LUIS BARAHONA MORAGA, todos ya individualizados.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

II. Que **se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia** opuesta por la demandada de autos.

III. Que **se condena en costas a la parte demandante** las que se regulan prudencialmente en la suma equivalente en pesos a 5 Ingresos mínimos remuneracionales.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a los apoderados de la partes y archívense los autos en su oportunidad.

RIT : 0-7489-2019

RUC : 19- 4-0228132-7

Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

